NÚM. 73. Sábado 24 de Agosto de 1844. 8 cuartos.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. José Cotrina*, plaza de la Constitucion núm. 3, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del *Señor de Cotrina*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos.
(*Real órden de 6 de Abril de 1839*).

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 451.

Aproximándose la época en que han de fijarse al público las listas de los sugetos que deben tomar parte en la eleccion de Concejales, encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia que inmediatamente procedan á formar las listas espresadas en los términos que está mandado en el artículo 22, título 3.º de la ley, á fin de que para el dia 1.º de Setiembre próximo sin falta, se espongan al público con el obgeto de que hasta el 10 del mismo puedan hacerse las reclamaciones que ocurran, segun tambien se previene en el 23 del mencionado título. En este concepto y para evitar dilaciones en el cumplimiento de los artículos 24 y 25 de dicho título, por la contraria direccion que pudiera darse á las reclamaciones por omision ó inclusion indebidas en las listas electorales, se hace preciso que los electores acudan primero con aquellas al Alcalde respectivo, quien oyendo al Ayuntamiento, decidirá en el término que se les prefija; en la inteligencia que si estas reclamaciones se hicieren directamente á este Gobierno político sin el requisito espresado, no se les dará curso, y quedarán por consiguiente sin efecto ni valor alguno.

Si en las reclamaciones que los electores dirijan á los Alcaldes no se conformasen con la decision de estos, podrán acudir á este Gobierno político acompañando una justificacion, plena y competentemente autorizada, de los hechos ó circunstancias que hayan sido ó sean el objeto de aquellas.

Ultimamente, me prometo del celo de los Alcaldes que por su parte cumplirán exactamente con el deber que les impone la ley y que la harán tambien observar á quien corresponda. Zamora 21 de Agosto de 1844. = El Gefe político: *Valentin de los Rios*.

IDEM. Núm. 452.

Como á pesar de mi circular inserta en el Boletin oficial, número 57 de este año, no hayan cum-

plido los Ayuntamientos que á continuacion se espresan con la remision de los Estados, cuyos modelos se hallan publicados en el mismo, y habiendo visto con el mayor desagrado la apatía y falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno político; prevengo á los mismos que á vuelta de correo, sin dilacion, me remitan las espresadas noticias; en la inteligencia de que estando paralizados los trabajos en que se ocupa esta Oficina por órden del supremo Gobierno, sino cumplen con este deber conforme les dejo mandado, exigiré á cada uno de los Ayuntamientos la multa de diez ducados, sin perjuicio de mandar Comisionados á su costa para que lo verifiquen. Zamora 23 de Agosto de 1844. = El G. P.: *Valentin de los Rios.*

Pueblos que se hallan en descubierto de la remision de los registros &c.

Partido de Alcañices.

Bermillo.
Bercianos
Carvajosa
Campogrande
Domez
Fradellos
Ferreras de Arriba
Figueruela de Arriba
Fornillos de Aliste
Gallegos del Campo
Lober
Maide
Mellanes
Nuez
Perilla de Castro.
Pobladura de Aliste
Rabanera
San Martin de Távara
San Vicente de la Cabeza.
S. Vicente del Barco y anejos
Trabazos.
Vegalatrave

Idem de Benavente.

Bercianos de Valverde
Brime de Urz.
Calzada de Tera.
Fuentes de Ropel
Matilla de Arzon
Pobladura del Valle.
Revellinos.
San Esteban del Molar.
San Miguel de Esla.
Santibañez de Vidriales
Sitrama de Tera.
Uña de Quintana.
Villamayor de Campos.
Villaveza del Agua.

Idem de Bermillo.

Abelon
Cernecina
Escuadro
Fadon
Fariza
Fresnadillo
Luelmo
Malillos
Mámoles
Mogatar
Monumenta.
Gáname.
Moral
Moralina
Palazuelo de Sayago.
Pinilla de Formeselle.
Piñuel.
Roelos.
Villamor de la Ladre.
Viñuela.

Idem de Fuentesauco.

Cuelgamures
Mayalde.
Piñero
S. Miguel de la Ribera.
Vallesa.

Idem de la Puebla de Sanabria.

Anta de Rioconejos
Asturianos.
Carbajalino y Monterrubio.
Cernadilla.
Cerezal.
Cerdillo.
Coso
Faramontanos de la Sierra.
Lagarejos de la Carballeda
Mombuey
Pedrazales
Puebla de Sanabria
Rioconejos.
Rionegro del Puente
San Ciprian
San Justo
S. Salvador de Palazuelo
Vega de Castillo
Villar de los Pisones.

Idem de Toro.

Castronuevo.
Morales.
Peleagonzalo.
Pinilla.
Pobladura de Valderaduey
Pozoantiguo.
Tagarabuena
Toro
Valdefinjas
Villalazan
Villaluve
Villardondiego

Idem de Zamora.

Almaraz.
Almendra
Bamba.
Benegiles
Carrascal.
Enillas
Madridanos
Molacillos
Montamarta
Pajares
Zamora

DIPUTACION PROVINCIAL. Núm. 453.

Seccion de Contabilidad. = Intervencion. = Por repetidas circulares insertas en el Boletin oficial ha escitado esta Corporacion á los Ayuntamientos de la Provincia, para que concurrieran á satisfacer las cantidades que adeudan á su Depositaría por cupos señalados en los tres últimos repartimientos, publicados para gastos de su Secretaría y obras de la Carretera de Vigo. Los escasos resultados que han ofrecido sus escitaciones, la absoluta falta de fondos en que se encuentra la Depositaría de la Corporacion, sobre la cual pesa en el dia una deuda demas de doscientos mil rs., la han decidido á pedir al Sr. Intendente se sirva despachar comisiones de apremio contra los Ayuntamientos deudores, puesto que apuradas las vias de lenidad y consideracion, no la ha sido posible realizar fondos con que atender á sus gastos y satisfacer á las justas reclamaciones de los acreedores.

Con esta fecha salen de esta capital los Comisionados de apremio con destino á los pueblos cuyos Ayuntamientos aparecen deudores por cantidades no satisfechas en los repartimientos que debieron hacerse efectivos en los años de 1841, 42 y 43.

La Diputacion ha adoptado este medio como el único que le quedaba para salir del grave conflicto en que la han colocado los Ayuntamientos morosos: cúlpense estos á si mismos de los efectos de una medida que ellos han provocado, y entiendan que si las comisiones de apremio no producen el resultado que la Corporacion desea, subsiguirán á ellas las de ejecucion, hasta realizar unos débitos cuya mayor parte ó casi todos se hallan en segundos contribuyentes. Zamora 17 de Agosto de 1844. El Presidente: *Valentin de los Rios.* = P. A. de la D.: *Nicolás Moral*, Secretario.

INTENDENCIA. Núm. 454.

Direccion general del Tesoro público. = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion en 22 de Julio último, la Real órden siguiente. = Excmo. Señor. = Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 2o del actual lo que sigue. = Continuamente los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigen á la Reina solicitudes de Eclesiásticos que tienen por objeto la reclamacion de asignaciones personales, estando limitada en muchos casos toda la instruccion de semejantes instancias al simple oficio, con que el Diocesano las recomienda. El inconveniente que nace de esta práctica es el de seguirse y terminarse en el Ministerio de mi cargo un cúmulo de espedientes, cuyo conocimiento mejor se adopta á la índole de las Contadurías de provincia que á la de una Secretaría del Despacho, y cuya resolucion mas bien que de la autoridad Real, debiera impetrarse de los Gefes de la Hacienda pública, sin traspasar el límite de sus atribuciones ordinarias. En otros espedientes se observa que comenzados á instancia de los Eclesiásticos ante las respectivas Intendencias, se continuan sin oir el dictámen de los Diocesanos, y remitidos despues por la Direccion del Tesoro vienen á radicar en la Secretaría del cargo de V. E., mientras que la de Gracia y Justicia suele estar conociendo á la vez de las mismas pretensiones por haberlas dirigido el Obispo ó Gobernador con grave riesgo de que recaigan providencias contradictorias. Defectos semejantes se advierten en la prosecucion de instancias sobre reparacion de los templos y abono de los gastos del culto, y la buena administracion exige que se procure la uniformidad en los trámites de tales expedientes, y no se confundan las atribuciones de las oficinas de la Hacienda con las peculiares de este Ministerio. Persuadida por tanto la Reyna de los perjuicios inherentes á la práctica adoptada en la actualidad y deseando que para incoar, proseguir y resolver las peticiones sobre pago de cuotas que se cubren con los productos de la contribucion del Culto y Clero, se fije un órden en pro de la causa pública, y favorezca tambien el interes de los particulares, se ha dignado mandar que en adelante se guarden las siguientes disposiciones. Primera. Las instancias sobre haberes personales pertenecientes al alto Clero ó al parroquial, bien sean dirigidas en cuerpo por los Cabildos ó aisladamente por algun individuo, se remitirán al Intendente de provincia por conducto del Obispo ó Gobernador de la Diócesis, quienes deberán esforzarlas ó negarles su apoyo segun entendieren que son razonables ó carecen de legalidad. Segunda. Para graduar esta y el mínimo ó máximo de los haberes reclamados, asi los Ordinarios como las dependencias de la Hacienda pública se atemperarán á las leyes de 21 de Julio de *1833*, y *14* de Agosto de *1841*, é instrucciones que las acompañan, y solo en cuanto á la asignacion de los Párrocos, coadjutores y beneficiados, observarán lo dispuesto en la circular de 2o de Abril de 1842, hasta la resolucion del expediente general que se instruye sobre la materia. Tercera. El mismo curso se dará á las reclamaciones que versen sobre fondos de administracion diocesana, reparacion de los palacios episcopales y gastos ordinarios y estraordinarios en las Catedrales, Colegiatas, iglesias priorales y Abadias, Cuarta. En el caso de que el punto sometido á la deliberacion de los Intendentes pueda decidirse por el testo de las leyes é instrucciones citadas, acordarán lo que creyesen oportuno, quedando á los interesados salvo el medio de acudir á la Direccion del Tesoro, cuando notaren que en las oficinas de provincia, se entorpece la instruccion de los espedientes, ó se reputaren agraviados en la decision. Quinta.. Remitirán los Intendente al Gobierno por conducto de la espresada Direccion, los espedientes de consulta sobre dudas que se suscitaren, los que se formen sobre gastos estraordinarios de fábrica de las Catedrales, Colegiatas, Abadías é Iglesias priorales, y aumento del presupuesto de su culto, oyendo siempre en la instruccion de estos últimos al respectivo Gefe superior político, y procurando conciliar la uniformidad en sus dictámenes Sesta. Para presentarse en esta Secretaría de Gracia y Justicia instancias relativas á los asuntos de que se trata en la disposicion tercera, deberan los Gobernadores esponer el fundamento de ellas en los oficios de remision, y decir que las estiman razonables y no han sido atendidas ni en la Intendencia ni en la Direccion del Tesoro. Sétima, Los Prelados y Gobernadores de las Diócesis dirigiran á los Ayuntamientos, y en su caso á las Diputaciones provinciales las solicitudes que versen sobre gastos del Culto parroquial, y para acudir á S. M. por esta Secretaría deberán espresar asimismo que no han sido apreciadas las reclamaciones hechas á la Diputacion provincial ni al Ayuntamiento. Octava. Serán devueltas á los Diocesanos bajo cubierta las que en otra forma se elevaren á S. M. Ultima. De esta regla se esceptuan las instancias que hicieren los individuos del alto clero para que se reformen las disposiciones acordadas ó que se acordaren en adelante, sobre los haberes devengados desde Octubre de *1841*, hasta Diciembre de *1843*, mediante que por circular de 3o de Enero último se reservó á la propia Secretaría examinar las nóminas que abrazan la época mencionada. De órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes y que lo comunique con igual objeto á los Intendentes de provincia. = Y lo traslado á V. S. para su mas estrito cumplimiento disponiendo su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. = Dios guarde á V. S, muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1844. = Con habilitacion especial. = El oficial mayor, Felipe Mauricio Andriani. = Sr. Intendente de la provincia de Zamora.

Y en cumplimiento de lo mandado se circula en este Boletin la anterior Real órden para conocimiento del público. Zamora 2o de Agosto de 1844. *José Valladares.*

IDEM. Núm. 455.

El Sr. Contador de Rentas de esta Provincia con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Siendo el 20 por ciento de Propios y 5 por ciento de

arbitrios municipales, uno de los ramos cuyos rendimientos deben contribuir al ingreso de fondos para atender al pago de las consignaciones que hace el Gobierno; y teniendo presentes los datos que me ha sido posible adquirir, paso á manos de V. S. la adjunta nota de los pueblos de la Provincia, que segun á nuestros anteriores deben satisfacer los indicados impuestos sin haberlo verificado por algunos, y todos por el próximo pasado. Entre ellos se comprenden esta Capital y ciudad de Toro, cuyos considerables débitos reclaman de imperiosa necesidad se estreche á sus Ayuntamientos á que ingresen las mayores cantidades á buena cuenta de los crecidos atrasos que están adeudando y esceden acaso de 100,000 rs. cada uno. Por consecuencia, la superior penetracion de V. S. se servirá acordar el medio que crea mas acertado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, á fin de que los pueblos comprendidos concurran al preciso término de seis dias á liquidar y pagar lo que por este respecto adeudan, á lo menos en su mitad, de lo contrario sufrirán rigoroso apremio ejecutivo los Ayuntamientos, como únicos responsables de esta contribucion. Zamora 20 de Agosto de 1844 = José Valladares.

Nota de los pueblos que segun años anteriores deben satisfacer el 20 por ciento sobre Propios y 5 por ciento de arbitrios.

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alba — San Martin de Távara. — Távara.

Partido de Benavente.

Castro Gonzalo.
Cerecinos de Campos.
Cotanes.
San Agustin.
Vega de Villalobos
Villalobos.
Villalpando.
Villanueva del Campo.
Villardefallaves.
Villarrin de Campos.

Partido de Bermillo.

Peñausende.

Partido de Fuentesauco.

Argujillo
La Bóveda
Cuelgamures.
Fuente-el-Carnero
Fuentesauco
Mayalde
El Olmo.
El Piñero.
San Miguel de la Rivera
Santa Clara de Avedillo
Badillo.
Villamor de los Escuderos

Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Tera.
Carbajales de la Encomienda
Espadañedo
Faramontanos de la Sierra
Lanseros
Mombuey
Muelas de los Caballeros
Sandin.
Villardeciervos.
Villalverde.

Partido de Toro.

Benialbo.
Castronuevo.
Fresno de la Rivera.
Gema.
Malva.
Pozoantiguo.
Tagarabuena.
Toro.
Villaluve

Partido de Zamora.

Almaraz
Arcenillas.
Bamba
Corrales
Entrala.
Fontanillas
La Hiniesta.
Muelas.
Perdigon
San Cebrian de Castro.
Tardobispo.
Zamora.

Zamora 19 de Agosto de 1844. = Benito M.ª Herrera.

EDICTOS.

Don Valentin de los Rios y Rios, Gefe superior político de la Provincia de Zamora é Inspector de Minas del distrito de la misma. = Hago saber: que por D. Manuel Trapero de Arce, presbítero, Cura párroco de Domez, se ha registrado en este Gobierno político por escrito formal, un mineral de aspecto plomizo, en el término y monte bajo del mismo lugar, lindando por Oriente con tierra de herederos de Martin Baz, y al Poniente con camino público y campo comun del referido pueblo; y admitido el registro con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presenten á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 dias contados desde esta fecha, pues pasados que sean no será admitido ni tendrá lugar. Zamora 17 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretrrio.

Don Valentin de los Rios y Rios, &c. &. = Hago saber: que por D. Domingo Mayor y compañía, vecinos de Valladolid, se ha registrado por escrito formal presentado en este Gobierno político, con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion vigente del ramo, un mineral que parece ser de plomo argentífero en término del lugar de Losacio partido judicial de Alcañices, á continuacion y lindante por Poniente con la mina Lanza, en terreno de dominio particular; y admitido el registro conforme á lo dispuesto en el artículo 89 de la Instruccion se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con derecho á contradecirlo, se presente á deducirlo en este Gobierno político en el término de 90 dias contados desde esta fecha, pues pasados que sean no será atendida ni tendrá lugar. Zamora 17 de Agosto de 1844. = *Valentin de los Rios.* = *José M. Radio*, Secretario.

ANUNCIO.

Quien supiere el paradero de una pollina de tres años, negra, mohina, de cinco cuartas y tres dedos de alzada, un poco rozada por encima del menudillo, lleva aparejo y un costal nuevo de estopa, se servirá avisar á Alonso Fernandez, vecino de Morales de Zamora.

IMPRENTA DEL BOLETIN.